

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00844-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ANGARITA CHACON

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, referente a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, petición a la que NO ES VIABLE ACCEDER, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo aún no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso.

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2015-00786-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: DORIS INES DAZA CABALLERO CC. 60.374.434

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto adiado 29 de junio de 2022, por el cual se dio por terminado el presente proceso por el pago de las cuotas en mora y el desglose del título base de ejecución a costa de la parte demandada, a lo cual **SE ACCEDE** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 CGP, se dispondrá corregir el numeral 4º del auto mencionado, el cual quedará de la siguiente forma:

4º. DESGLOSAR a costa de la parte demandante el título ejecutivo base de la ejecución, Escritura Pública No. 1381 del 22 de agosto de 2013, indicando que la obligación y garantía que la ampara se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

Los demás numerales del auto de fecha 29 de junio de 2022 permanecen incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2018-00972-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LABORATORIO GOTHARPLAST LTDA. NIT. 830.061.856-1
DEMANDADO: FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta al despacho desistimiento de los recursos interpuestos contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., precisando tener certeza sobre la garantía de pago del acuerdo transaccional celebrado entre las partes. Así las cosas, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR el desistimiento de los recursos instaurados por al apoderada de la demandada, en consecuencia la providencia de fecha 18 de abril de 2022 cobra firmeza por secretaria debe darse cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma.

Sin condena en costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00656-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OSCAR OVIED CANO CC. 13.504.400

DEMANDADO: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador POLICIA NACIONAL, en cuanto no procedió con el embargo de la pensión del demandado por la inembargabilidad de este emolumento.

La respuesta del pagador podrá consultarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ0ubWQ2P-FJpSPtOWFzrNwBNISDMbCwtvr3W1XT6uxpwA?e=pbZ1YV

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00502-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: JOSÉ MANUEL CABRERA GARCÍA CC. 13.456.109 y MARÍA ZAMARA CANCINO VALDIVIESCO CC. 37.258.355

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS procedió a inscribir en la **matricula inmobiliaria No. 300-167176**, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA ZAMARA CANCINO VALDIVIESCO CC. 37.258.355, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Girón – Santander, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, con código catastral 010100680025000, sin dirección, del municipio de Girón – Santander; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 300-167176. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER (Art 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO. Calle 36N No. 13-73, Tercer Piso, municipio de Bucaramanga – Santander. Tel. 3204906535. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (SS)
RAD No. 540014003003-2022-00575-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ CC. 13.487.922
DEMANDADO: CARLOS JULIO SILVA GELVES CC. 13.482.879

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 04 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 597 CGP, por ser procedente, se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, consistente en el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CARLOS JULIO SILVA GELVES CC. 13.482.878, que se encuentren en la CALLE 21 No. 0-IMPARM BARRIO BLANCO, según catastro C 210 35 41 APARTAMENTO 202 PARQUEADERO 5 BARRIO BLANCO, de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00928-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGRID JULIANA JAIMES RUBIO CC. 52.708.518

DEMANDADO: EDWARD OSWALDO DURAN BUENDIA CC. 1.005.037.903

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022, consistente en:

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado EDWARD OSWALDO DURAN BUENDIA CC. 1.005.037.903, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la POLICIA NACIONAL enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$20.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador de la POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00449-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: SANDRA LEON MARQUEZ CC. 60.366.625

En atención a lo solicitado por la parte demandada, actuando en nombre propio, el despacho se dispone:

REQUERIR a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA para que informen sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 07-04-2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 06-05-2022, consistente en:

LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarios o dineros en CDTs que posea la demandada SANDRA LEON MARQUEZ CC. 60.366.625, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCO ALLIANZ, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SOCTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER

COMUNIQUESE la presente decisión a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00665-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN CC. 35.500.451 y DIEGO NICOLAS SANCHEZ AVENDAÑO CC. 1.090.379.846, mediante apoderado judicial en contra de CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, JONATHAN TORREGROZA REALES CC. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO CC. 79.551.214 y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos el despacho observa que:

. – la parte actora manifiesta en los hechos de la demanda que la parte demandada adeuda ocho (8) canon de arrendamiento y pretende se libre mandamiento de pago por la suma total de estos, no obstante, no determina, ni discrimina a que meses y año corresponden refiriendo el valor de cada uno, por lo que deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo anotado (numeral 4 y 5 art. 82 C.G.P.)

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONDEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00666-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente interpuesto por ALEJANDRO DE JESUS JIMENES GONZALEZ CC. 1.013.639.987, mediante apoderado judicial en contra de WILLIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS CC. 13.473.742, para proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, si el despacho no observara que:

. – La ley 2213 de 2022, artículo 6º, es claro al establecer que:

[...] *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo que se soliciten medidas cautelares previas o que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandad**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados [...]* (Negrilla por fuera del texto original).

En el presente caso se aporta factura de venta de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, no obstante, al revisar esta, no se advierte que con el envío de esta comunicación se haya anexado la demanda y sus anexos conforme lo regula la norma en cita. De igual forma, no se allega la certificación de recibido por la parte demandada de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONDEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME LAGUADO DUARTE, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00670-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3, mediante apoderado judicial en contra de CLAUDINA MARÍA RADA PABUENCE CC. 60.355.686, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3, mediante apoderado judicial en contra de CLAUDINA MARÍA RADA PABUENCE CC. 60.355.686, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 7 No. 10E-41, APARTAMENTO 202 DEL EDIFICIO SOHO BARRIO COLSAG, de la ciudad de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que hay promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link la apoderada de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EjcBVTLRtsJKIgwLDQEtKsQBVWpBVa2LPy3mflhU5QUYA?email=juancarlossuarez%40hotmail.com&e=xbu2b2>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RAD NO. 540014003003-2022-00671-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurado por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN en contra de OSCAR YESID SANDOVAL CARRILLO, para, si es el caso admitir la demanda.

Previo al estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que, la parte actora presenta el escrito de solicitud sin aportar los anexos que enuncia en el acápite pruebas, por lo que se hace necesario **REQUERIRLA** previamente para que subsane la presente anotación, so pena de rechazo del trámite.

Para tal efecto, se le fija un término de cinco (5) días.

RECONOCER personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00680-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOPERCAM NIT. 900.259.332-8, mediante apoderado judicial en contra de LUIS CLAUDIO CARDOSO DIAZ CC. 6.747.074, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realzado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del Pagaré No. 0154, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

. – No se allegó prueba del envío del poder mediante mensaje de datos conferido por la parte demandante a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De tal forma que para poder reconocerle personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ es menester que allegue la prueba pertinente.

. – No se aportó carta de instrucciones dadas por el suscriptor para el Pagaré No. 0154, titulo base de la presente ejecución, conforme lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio.

. – En el pagaré No. 0154, se establece que la dirección física del demandado es diferente a la denunciada por la parte actora en el escrito de la demanda. Por lo que se deberá aclarar este aspecto.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. RAD No. 540014003003-2022-00685-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" NIT. 890.505.856, mediante apoderado judicial en contra de ISABEL CRISTINA NAVEA LINARES, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos el despacho observa que:

. – Se denuncia que la dirección de notificaciones de la demandada es en el municipio de Arauca, situación que se corrobora con lo expresado en el pagaré No. 17410, donde la demandada manifiesta estar domiciliada en Arauca. Menester es decir que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de la parte demanda.

. – En el mismo sentido, el pagaré No. 17410 tiene espacios en blanco, incluyendo aquel donde se refiere al lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria. Por lo que es aplicable el inciso 5º del artículo 621 del Código de Comercio que establece:

"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio [...]"

Se concluye entonces que tanto el domicilio de la parte demandada como el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria es el municipio de Arauca, ubicado en el departamento de Arauca.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandada; y de acuerdo al artículo 4º de la misma normatividad, en los procesos que involucren títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Motivo por el cual este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tanto, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el del lugar del domicilio de la demandada, que coincide con el del cumplimiento de la obligación conforme a lo motivado; para el presente caso, es el Juez Civil Municipal de Arauca – Arauca (Reparto).

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante los jueces Civiles municipales de Arauca – Arauca (Reparto), competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual, a los Jueces Civiles Municipales de Arauca – Arauca (Reparto), competente para conocer de este proceso, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de sus salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00688-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por JOSÉ MANUEL JAIMES CASTELLANOS, mediante apoderada judicial en contra de CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. en liquidación, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si el despacho no observara que:

. – La parte actora, en los hechos de la demanda no describe ni relaciona claramente el bien inmueble a usucapir como fundamento de su pretensión primera, como tampoco se aportó prueba de la ubicación, linderos actuales, nomenclatura, y demás circunstancias que lo identifiquen, por lo que deberá ajustar los hechos de la demanda y aportar el respectivos levantamiento e informe pericial que identifique de manera clara y precia el área que pretende prescribir, dado que, el predio que se pretende usucapir hacer parte de otro de mayor extensión (numeral 5 art. 375 del C.G.P., numeral 5 y 6 del art. 82 y art. 83 del C.G.P.).

. – No se aportó con la demandada certificado especial de tradición en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del bien inmueble que se pretende usucapir, por lo que deberá aportarse.

. – En el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección del demandado, no obstante, advierte el despacho que el extremo pasivo lo constituye una persona jurídica, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado, debiendo la parte actora, relacionar la dirección de notificación físicas y electrónicas que se encuentra obligada a llevar esta (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora, un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderada de la parte actora, para los fines y conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00690-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, mediante apoderada judicial en contra de DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ CC. 1.049.628.366, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – En el hecho No. 8. y en la pretensiones de la demanda, la parte actora manifiesta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 90000122968, acelerando la obligación desde la cuota del día 13 de septiembre de 2022, no obstante, advierte el despacho que, si la aceleración del plazo se hace desde el 13 de septiembre de 2022 el título base de la presente ejecución aun no es exigible, toda vez que dicha fecha aún no se ha cumplido o vencido, en consecuencia, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosatario en procuración de la sociedad AECSA S.A., apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.